

SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 172

Sentencia impugnada: Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 25 de septiembre de 1990.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Roberto Asencio Benítez y compartes.

Abogados: Dres. María Navarro Miquil y Claudio A. Olmos Polanco.

Interviniente: Luis Ernesto Florentino Lorenzo.

Abogada: Dra. Miriam Raquel Florentino Veras de Núñez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de octubre del 2006, años 163^E de la Independencia y 144^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Asencio Benítez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 2744 serie 93, domiciliado y residente en el kilómetro 20 de la carretera Sánchez No. 20 de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, Víctor Alejandro Aponte, persona civilmente responsable, Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 25 de septiembre de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 12 de noviembre de 1990 a requerimiento de la Dra. María Navarro Miquil, en representación de la parte recurrente, en la cual no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 19 de julio de 1991, por el Dr. Claudio A. Olmos Polanco, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de intervención suscrito el 19 de julio de 1991, por la Dra. Miriam Raquel Florentino Veras de Núñez, a nombre y representación de Luis Ernesto Florentino Lorenzo, parte interviniente;

Visto el auto dictado el 23 de octubre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529^B2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 74 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley

sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del primer grado que condenó al prevenido Roberto Asencio Benítez a un (1) mes de prisión y a éste y a la persona civilmente responsable Víctor Alejandro Aponte al pago de una indemnización a favor de la parte civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 25 de septiembre de 1990, cuyo dispositivo es el siguiente:

APRIMERO: Se pronuncia el defecto en contra desprevenido Roberto Asencio Benítez, por no haber comparecido a la audiencia celebrada en fecha 25 del mes de septiembre del año 1990, no obstante haber estado legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara al nombrado Roberto Asencio Benítez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 2744, serie 93, domiciliado y residente en el kilómetro 20 de la carretera Sánchez, casa No. 20, D. N., culpable del delito de violación a los artículos 65 y 74 de la Ley No. 241, en perjuicio de Luis E. Florentino Lorenzo, en consecuencia se condena al pago de las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **TERCERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Roberto Asencio Benítez, Víctor Alejandro Aponte y Seguros Patria, S. A., a través de su abogado constituido Dr. Claudio A. Olmos P., por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **CUARTO:** Se confirman los párrafos, segundo, tercero, cuarto y quinto, de la sentencia marcada con el No. 582, de fecha 17 del mes de abril del año 1990, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo 2, que expresa: **Segundo:** En cuanto al Dr. Luis E. Florentino Lorenzo se descarga por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241; **Tercero:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil hecha por el Dr. Luis E. Florentino, por ser hecha de acuerdo a los preceptos legales; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena a los señores Roberto Asencio Benítez, prevenido y a Víctor Alejandro Aponte, persona civilmente responsable, a pagarle la suma de Nueve Mil Pesos (RD\$9,000.00), al Dr. Luis E. Florentino Lorenzo, por los daños materiales sufridos por su vehículo, incluyendo reparación, lucro cesante y daños emergentes, al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente demanda, a título de indemnización supletoria, al pago de las costas civiles del procedimiento, distraídas a favor de la Dra. Miriam R. Florentino Veras, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara común, oponible y ejecutable la presente sentencia ala compañía de Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, en virtud del artículo 10 modificado de la Ley 4117 sobre Seguros Obligatorios@; Considerando, que los recurrentes, proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **APrimer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal@;

Considerando, que los recurrentes esgrimen en sus medios, en conjunto, lo siguiente: **A**que el Juzgado a-quo interpreto y aplicó mal los artículos 65 y 74 de la Ley 241, toda vez que no señala en sus motivos que Roberto Asencio Benítez, los violara; que no motivo sus fundamentos para indicar la variación de la sanción; que no se analizaron bien los hechos y circunstancias que dieron origen al accidente que nos ocupa; que la sentencia recurrida no establece los fundamentos que justifican su decisión, en cuanto a la asignación de daños y perjuicios acordados a la parte civil, toda vez que no existen motivos suficientes que la justifiquen en lo referente a la indemnización acordada@;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo

siguiente: Aa) Que en fecha 12 de febrero de 1988 se presentaron por ante el encargado del Departamento de Tránsito el Dr. Luis E. Florentino Lorenzo, quién transitaba de oeste a este por la carretera Sánchez, al llegar frente a Cilindro Dominicano fue chocado por el volteo conducido por el nombrado Roberto Asencio Benítez; b) que a raíz de dicho accidente el carro placa No. I52-879, resultó con guardalodo izquierdo delantero con abolladura, tanto en la parte lateral como en la superior; c) que el señor Luis E. Florentino declaró que mientras se encontraba detenido de oeste a este frente a Cilindros Nacionales, al momento del volteo salir del carril de la izquierda, tratando de rebasar al vehículo que le antecedía, con la goma derecha delantera del camión le choco, en el guardalodo izquierdo delantero de su carro produciéndole abolladura tanto en la parte lateral como en la superior; d) que el prevenido Roberto Asencio Benítez, declaró por ante la Policía Nacional que: Aes como lo informo el otro declarante@; e) que del estudio de las piezas, así como de las declaraciones ofrecidas, se ha podido establecer que el nombrado Roberto Asencio Benítez en el manejo o conducción de su vehículo incurrió en las siguientes faltas: chequear si había vehículo u obstáculo detrás ante de emprender la marcha, y no provocar como provoco de forma descuidada el presente accidente exponiendo vidas y propiedades ajenas, violando las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley 241, y que además no se acogió a las reglas básicas de tránsito, es decir que al momento del accidente condujo su vehículo a una velocidad, tal que al momento de presentarle una emergencia no pudo controlar el mismo; f) que en cuanto a la reparación de daños y perjuicios cuya cuantía es apreciada soberanamente por el juez a quién se le somete, es necesario que se encuentren reunidos los elementos constitutivos siguientes: 1. Una falta imputable al demandado; 2. Un daño ocasionado a quien reclama la reparación; 3. Una relación de causa a efecto entre el daño y la falta; que tales elementos constitutivos se encuentran reunidos en el presente caso;

Considerando, que conforme con la factura de cotización que reposa en el expediente, el vehículo conducido por Luis E. Florentino Lorenzo, para la reparación de su vehículo incurre en gastos por la suma de Dos Mil Quinientos Cuarenta y Cuatro Pesos con Quince Centavos (RD\$2,544.15), el cual fue elaborado por ABonanza Dominicana, C. por A.@; que consta una certificación, por medio a la cual Cándido Jiménez Peralta, mecánico, certifica haber recibido del Dr. Luis E. Florentino Lorenzo la suma de Ochocientos Cincuenta Pesos (RD\$850.00) por concepto de mano de obra al vehículo de su propiedad; en la misma se hace constar que el referido vehículo duro más de dos meses, en el taller, en razón de que no aparecía el guardalodo izquierdo ni nuevo ni usado;

Considerando, que todo vehículo para ser reparado es necesario que sea llevado a un taller, lo que priva al propietario de su uso durante el tiempo que dure la reparación; que el vehículo que sea impactado por otro y reparado en un taller sufre depreciación;

Considerando, que tal y como se evidencia de lo anteriormente transcrito, la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa, por lo que los hechos a cargo del prevenido recurrente constituyen el delito de conducción temeraria y descuidada, hecho previsto por los artículos 65 y 74 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado con multa no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez; por lo que, el Juzgado a-quo, al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que el Juzgado a-quo dio por establecido y motivó que la infracción cometida por Roberto Asencio Benítez ocasionó daños y perjuicios materiales al señor Luis E.

Florentino Lorenzo, constituido en parte civil, los cuales el Juzgado a-quo apreció y evaluó soberanamente en la cantidad consignada en el dispositivo de la sentencia, a favor de la parte agraviada, constituida en parte civil, por lo que hizo una correcta aplicación del artículo 1384 del Código Civil de la República Dominicana.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Roberto Asencio Benítez, Víctor Alejandro Aponte y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 25 de septiembre de 1990, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do